



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

99279/2019

JEAN JAURES 869 SRL c/ M., D. VI. Y OTRO s/MEDIDAS  
PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de abril de 2020.-

**AUTOS Y VISTOS:**

**I.** La parte actora peticiona la habilitación de la feria judicial extraordinaria decretada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la acordada número 6/2020. Ello con la finalidad de que se resuelva el conflicto negativo de competencia pendiente entre los titulares de los juzgados números 78 y 37, para luego devolverse las actuaciones y para poder continuar con su trámite.

**II.** Es criterio reiterado que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el artículo 153 del Código Procesal, que –como se sabe– son de excepción (conf. esta Cámara, Sala de Feria, “*Farrace, Gladys Mirta y otro c. Kahan, Alberto y otros s. consignación*”, expte. n° 104898/2011 del 12/1/2016 y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, págs. 65 y ss.; Fassi, Santiago C. – Yáñez César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 1, págs. 743 y



ss.; Areán, Beatriz A. en Highton, Elena I y la autora citada [directoras], *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 3, págs. 304 y ss.).

Por otra parte, en el caso concreto de la feria extraordinaria en curso motivada por la emergencia pública en materia sanitaria, la acordada 4/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la habilitación de días y horas inhábiles quedaba limitada a los casos de urgencia donde el acceso a la justicia no admitiera demora. Tal premisa se vio complementada por la resolución n° 332/2020 del pasado 20 de marzo, por la que el Tribunal de Superintendencia de esta Excma. Cámara asentó que la intervención de los jueces de feria solo procederá para cuestiones patrimoniales “...*muy urgentes que no admitan demora*”.

Finalmente, con el dictado de la referida acordada 6/2020 el máximo tribunal dispuso que solo deben ser llevados a cabo “...*los actos procesales que no admitan demora o [las] medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable*” (punto 3°), y seguidamente identificó como prioritario, en materia no penal, los “...*asuntos de familia urgentes, resguardo de menores, violencia de género, amparos –particularmente los que se refieran a cuestiones de salud–*” (punto 4°).

**III.** Frente al contexto descripto, lo concreto es que de la lectura del pedido de habilitación y de la comprobación del estado procesal de la causa es posible concluir su rechazo.

El peticionario no invocó ni mucho menos acreditó verdaderas razones de urgencia que justifiquen la intervención excepcional de este tribunal de feria para resolver una cuestión de competencia pendiente. En ese sentido, cabe señalar que la mención al dictamen pericial de fs. 235/264 carece de la entidad necesaria para





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

dar sustento a una solución distinta, pues la problemática específica vinculada al peligro de derrumbe fue atendida a través del dictado de la resolución del pasado 4 de marzo (fs. 278/279) por la que el juez interviniente ordenó el apuntalamiento inmediato del muro medianero y ejecutó tal decisión a través del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 280).

Por otra parte, el argumento relacionado con que la sociedad actora pretende avanzar en los trabajos de movimiento de suelos y hormigonado, lo que se vería impedido por la situación actual del predio vecino, no es suficiente para dar lugar a la intervención excepcional de los tribunales de feria y continuar con normalidad el trámite del expediente. Adicionalmente, tampoco se alegó que la actividad que se pretende realizar esté contemplada dentro de las excepciones del decreto 297/2020 y sus modificaciones, lo que corrobora la ausencia de motivos urgentes para acceder al pedido, más allá de la razonable demora que pueda generar la emergencia sanitaria.

Por ello, el pedido introducido por la parte actora será desestimado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho que le asiste al peticionario de replantear la cuestión en caso de que se prolongue la feria judicial extraordinaria en curso y se considere con derecho a hacerlo en función de una ulterior modificación de las actividades exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio.

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE**: desestimar el pedido de habilitación de feria articulado electrónicamente por la parte actora.

El doctor Díaz Solimine no interviene por hallarse en uso de licencia (acordada 4/20220 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema



de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y oportunamente remítase al Tribunal de Superintendencia de esta cámara.

**GASTÓN M. POLO OLIVERA**

**MARCELA PÉREZ PARDO**

